



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-167/2026

### PARTE ACTORA:

JOSÉ VARGAS SILVA

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA COYOACÁN

### MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIAS:** MARÍA CECILIA  
SÁNCHEZ BARREIRO Y MÓNICA  
VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **revoca** los re-dictámenes que recayeron a los proyectos denominados “Naturaleza Comunitaria. Parque Chico” con número de folio IECM-DD30-000362/26 y “Comunidad Naturaleza Comunitaria. Parque Grande con número de folio IECM-DD30-000309/27, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027 y, en **plenitud de jurisdicción**, analiza la **viabilidad de los proyectos registrados**.

## ÍNDICE

|                       |    |
|-----------------------|----|
| GLOSARIO.....         | 2  |
| ANTECEDENTES .....    | 2  |
| CONSIDERACIONES ..... | 5  |
| RESUELVE .....        | 22 |

## G L O S A R I O

|   |  |
|---|--|
| <b>Actor, parte actora o promovente:</b>            | José Vargas Silva.   |
| <b>Alcaldía:</b>                                    | Alcaldía Coyoacán.   |
| <b>Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:</b> | Órgano Dictaminador de Miguel Higaldo.   |
| <b>Código Electoral:</b>                            | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.   |
| <b>Consulta:</b>                                    | Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.  |
| <b>Convocatoria:</b>                                | Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.  |
| <b>Re-dictámenes:</b>                               | Re-dictámenes de proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, por el que se dictaminaron de manera negativa los proyectos de folios IECM-DD30-000362/26 e IECM-DD30-000309/27.                  |
| <b>Dirección Distrital:</b>                         | Dirección Distrital trece de la Ciudad de México.  |
| <b>Ley de Participación:</b>                        | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.   |
| <b>Ley Procesal:</b>                                | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.   |
| <b>Instituto Electoral o IECM:</b>                  | Instituto Electoral de la Ciudad de México.  |
| <b>Proyectos:</b>                                   | Proyectos denominados: "Naturaleza Comunitaria Parque Chico" con número de folio IECM-DD30-000362/26 y, "Comunidad de Naturaleza Comunitaria. Parque Grande" con número de folio IECM-DD30-000309/27.. |
| <b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>   | Tribunal Electoral de la Ciudad de México.   |

## A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso para la Consulta.

## A. Disposiciones Generales

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.<sup>1</sup>
3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.
6. **5. Escrito de aclaración.** El dieciséis de marzo, el promovente presentó escritos aclaratorios de sus proyectos ante el Instituto Electoral.

---

<sup>1</sup> Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

7. **6. Re-dictaminación.** El veintitrés de marzo, el órgano dictaminador determinó, nuevamente la no viabilidad de los proyectos.

## **II. Juicio electoral.**

8. **1. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda.
9. **2. Turno.** El veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-167/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.<sup>2</sup>
10. **3. Radicación.** El treinta de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito y requirió a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con el presente juicio.
11. El día de la fecha, el Director General de esa Secretaría, aportó la información requerida por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Mediante el oficio **TECDMX/SG/753/2026**.



12. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

13. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
14. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
15. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
  - Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
  - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
  - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
14. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.
15. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

La responsable alega en su informe circunstanciado que se actualiza lo establecido en el artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal Electoral, en el sentido que no se agota el principio de definitividad, ya que no se agotan las instancias previas al juicio electoral, esto en el entendido que previo a este y como lo establece la convocatoria para tal efecto se debió atender lo dispuesto en el numeral 19, apartado primero de las



disposiciones generales, así como lo establecido en el numeral decimosexto de las bases de la misma convocatoria.

Por lo que se considera que la presunta omisión relativa al presupuesto participativo 2026 de la Unidad Territorial en mención, por la re-dictaminación del proyecto ganador no es susceptible de ser impugnada ante este Tribunal Electoral.

Es inatendible la causal de improcedencia porque la responsable parte de una premisa incorrecta al sostener que la parte actora controvierte una presunta omisión vinculada con la ejecución o con el proyecto ganador de presupuesto participativo 2026, cuando en realidad lo que constituye la materia de impugnación son los dos re-dictámenes emitidos respecto de los proyectos controvertidos.

En ese sentido, el acto reclamado no corresponde a una etapa posterior sujeta a votación o ejecución, ni a una omisión derivada del resultado de la consulta, sino a determinaciones concretas y definitivas emitidas por la autoridad competente en sede de re-dictaminación, las cuales, por su propia naturaleza, son susceptibles de ser controvertidas directamente ante este Tribunal Electoral.

De ahí que no resulte exigible agotar alguna instancia previa en términos de la Convocatoria, pues los re-dictámenes impugnados no han sido sometidos a votación y constituyen, precisamente, el acto que genera afectación a la esfera jurídica de la parte actora. Por tanto, la causal de improcedencia invocada por la responsable deviene inatendible.

**TERCERA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

16. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
17. **2. Oportunidad.** En el particular se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad por las siguientes particularidades.
18. Los re-dictámenes controvertidos fueron publicados, en términos de la convocatoria, el veintitrés de marzo, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que está fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, dado que todos los días son hábiles por tratarse de un proceso de participación ciudadana.
19. Sin embargo, en el particular, el Instituto Electoral, en la Convocatoria para la consulta de presupuesto participativo, indicó, en el último párrafo de su base octava, que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la re-dictaminación sería el veintiocho de marzo.
20. Este agregado a la convocatoria es contrario a Derecho, porque el Instituto Electoral, en tanto autoridad administrativa, no tiene atribuciones para establecer la manera en la que se deben cumplir los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, lo cual es competencia exclusiva de este Tribunal Electoral.

21. Efectivamente, la interpretación de la ley procesal, con relación a la manera en que se deben computar los plazos para la presentación oportuna de las demandas, así como el establecimiento del criterio jurídico sobre el momento en que la publicidad de un acto surte efectos jurídicos, corresponde a la autoridad jurisdiccional y no a la administrativa, pues el Tribunal es quien admite, sustancia y resuelve los juicios y recursos.
22. En este contexto, y ante esta particularidad, a fin de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción de la parte actora, y atento a que la autoridad administrativa electoral generó una confusión en la ciudadanía por lo que hace al cómputo del plazo que tenía para impugnar la re-dictaminación de proyectos, se tiene por cumplido el requisito, a pesar de que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días.
23. Lo anterior, en el entendido que el propio Instituto Electoral estableció en la aludida Convocatoria que la fecha de publicación de los re-dictámenes sería el veintitrés de marzo pasado, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete del citado mes.
24. Al respecto, no pasa desapercibido que Instituto Electoral sustenta la ampliación del plazo legal en lo previsto por el artículo 67, el cual establece que, entre otros supuestos, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.
25. Sin embargo, como se señaló, el plazo para la interposición y su cómputo respectivo son cuestiones que compete analizar a la

autoridad jurisdiccional, por lo que no era una regla que pudiera preverse en la mencionada Convocatoria.

26. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente de los proyectos determinados como inviables.
27. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna los re-dictámenes negativos que la autoridad responsable emitió respecto de los proyectos que presentó, los cuales considera afectan su esfera jurídica.
28. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
29. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
30. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
31. **CUARTA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el

instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

32. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
33. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
34. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
35. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

36. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
37. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
38. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
39. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
40. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

41. Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, agravios relacionados con la **indebida fundamentación y motivación del acto controvertido, así como falta de exhaustividad** respecto de lo señalado en su escrito aclaratorio, conforme a las siguientes consideraciones:
42. **Apartado A. Re-dictámen relativo al proyecto denominado: “Naturaleza comunitaria. Parque Chico” con número de folio IECM-DD30-000362/26.**

**a) Factibilidad técnica.** La parte actora sostiene que la determinación de **inviabilidad técnica** carece de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable se limita a señalar, de manera genérica, que el proyecto no es viable porque *se pretenden realizar trabajos en áreas verdes, además de que considera más de dos partidas por objeto del gasto en paneles solares y diversas plantas.*

Al respecto, argumenta que dicho razonamiento es jurídicamente incorrecto, pues confunde la instalación de paneles solares, cuando en realidad se propuso la colocación de luminarias tipo LED utilizando infraestructura existente (postes), lo que evidencia una falta de análisis real del contenido del proyecto.

Por otra parte, que la responsable refiere que el proyecto *“considera más de dos partidas por objeto del gasto”* si precisar a qué se refiere con dicho concepto, ni señalar el fundamento normativo que sustente tal restricción, lo que genera incertidumbre jurídica y evidencia una motivación deficiente.

**b) Factibilidad jurídica.** Por otra parte, respecto de la **inviabilidad jurídica**, la actora señala que la determinación es imprecisa, ambigua y carente de sustento normativo, ya que la autoridad no realiza un análisis del contenido del proyecto ni de sus componentes. Sólo

señala de forma ambigua *“Ambiental de la Ciudad de México, protege el suelo verde, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, prohibiendo construcciones que afecten el suelo de conservación. Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (CDMX). Establece que las obras deben de cumplir con los suelos autorizados y restringe construcciones en zona definidas como áreas verdes o espacios abiertos”*. No precisa de manera concreta, el ordenamiento jurídico específico aplicable, los artículos o disposiciones normativas que sustentan su determinación y la forma en que el proyecto contraviene dichos preceptos.

Así tampoco, acredita que el espacio en el que se pretende ejecutar el proyecto constituya un área natural protegida o sujeta a un régimen especial de protección, ni realiza un análisis técnico o jurídico que sustente tal afirmación.

**c) Factibilidad ambiental.** Señala que lo determinado por la responsable resulta improcedente e infundado, ya que se sustenta en un supuesto futuro de realización incierta pues el proyecto no ha sido sometido a votación ni, en su caso, seleccionado como ganador. En la etapa que se encuentra en desarrollo, únicamente corresponde evaluar la viabilidad del proyecto conforme a los términos establecidos en la convocatoria, por lo que no resulta jurídicamente exigible la presentación previa de permisos, dictámenes o autorizaciones administrativas. Los cuales, en su caso, tendrán que ser tramitados en la etapa de ejecución de los proyectos.

**d) Factibilidad financiera.** La responsable no expone las razones económicas y presupuestales que sustentan la supuesta inviabilidad del proyecto, así como los elementos derivados de su análisis de factibilidad financiera y los recursos asignados conforme a la normativa aplicable.

**e) Factibilidad de impacto comunitario.** En este rubro, la actora aduce que la autoridad omitió sustentar de manera clara, precisa y

fundada las razones por las cuales determinó la inviabilidad del proyecto. Cabe señalar que en el dictamen primigenio, la responsable determinó como viable este rubro, reconociendo expresamente el beneficio comunitario; mientras que en el re-dictámen modificó su determinación sin exponer la razones que justificaran dicho cambio, incurriendo en una evidente incongruencia y falta de motivación.

43. **Apartado B. Re-dictámen relativo al proyecto denominado: “Continuidad de Naturaleza Comunitaria. Parque Grande” con número de folio IECM-DD30-000309/27.**

- a) **Factibilidad técnica, jurídica y financiera.** La parte actora argumenta que responsable sustenta la inviabilidad del proyecto, bajo el mismo argumento que el proyecto antes referido, con lo cual incurre en una falta de fundamentación y motivación, al omitir precisar de manera clara y específica las supuestas prohibiciones, restricciones o limitaciones técnicas en las que sustenta su determinación, generando con ello incertidumbre jurídica a la persona promovente.

La responsable no identifica la normativa aplicable, ni señala las disposiciones concretas que, su caso resultaría contraventoras por el proyecto, ni expone las razones técnicas de su inviabilidad ambiental. El análisis debe permitir identificar si el proyecto incide en suelos de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas comunitarias de conservación ecológica o zonas con declaratoria de protección, conforme a la normativa aplicable, incluyendo la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

- b) **Factibilidad de impacto comunitario.** Finalmente, la actora señala que el ODA sustenta su determinación en suposiciones carentes de sustento objetivo, al señalar que *“el posible diseño corre el riesgo de que la infraestructura genere la impresión de apropiación del espacio público”*. No obstante, el promovente alega que dicha afirmación

resulta meramente subjetiva, especulativa e insuficiente, al no encontrarse respaldada en elementos técnicos, normativos o fácticos que permitan justificar válidamente tal conclusión.

44. **Pretensión.** Que este Tribunal revoque los re-dictámenes impugnados mediante los cuales se determinó la inviabilidad de los proyectos denominados “*Naturaleza comunitaria. Parque Chico*” y “*Continuidad de Naturaleza Comunitaria. Parque Grande*” y, en plenitud de jurisdicción, declare su viabilidad, al estimar que cumplen con los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
45. **La causa de pedir.** La parte actora sustenta su pretensión en que los re-dictámenes carecen de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, al apoyarse en consideraciones genéricas, imprecisas y no sustentadas en la normativa aplicable, omitiendo analizar el contenido real de los proyectos, sin justificar los cambios de criterio respecto del dictamen primigenio ni acreditar las supuestas restricciones técnicas, jurídicas, ambientales, financieras y de impacto comunitario.
46. **Controversia a dirimir.** Determinar si los re-dictámenes impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, y si fueron emitidos de manera exhaustiva conforme a la normativa aplicable; o bien, si —como lo sostiene la parte actora— resultan ilegales por sustentarse en consideraciones genéricas e insuficientes, lo que amerita su revocación y, en su caso, el análisis en plenitud de jurisdicción sobre la viabilidad de los proyectos.

47. **Metodología.** Los agravios serán analizados en su conjunto, por cada uno de los dos apartados antes señalados, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados.

### 5.1 Análisis de los conceptos de agravio

48. Los agravios se estiman **fundados** ya que los re-dictámenes impugnados adolecen de **exhaustividad**, así como de una debida **fundamentación y motivación**, porque no se precisó las especificaciones técnicas y jurídicas por las que se consideró que los proyectos no resultaban viables en los rubros analizados.
49. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.
50. En diversos precedentes<sup>3</sup>, la Sala Superior ha sostenido que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

---

<sup>3</sup> Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

51. En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
52. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
53. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
54. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
55. Ahora bien, en el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica**, ambiental y financiera, así como el impacto del beneficio comunitario y público.

56. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

57. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

58. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado

incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

59. De ahí que, en el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

60. En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

61. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

62. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas para resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los

Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

63. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
64. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.
65. Conforme a lo anterior, se advierte que, en el caso particular, mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.
66. Para ello, el Órgano Dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones hechas por la persona promovente y señalar, de forma exhaustiva atendiendo a lo expuesto, las razones por las cuales eran insuficientes para determinar la viabilidad de su propuesta.
67. Para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debió cumplir con la **obligación de fundar y motivar** según se ha explicado en los apartados que preceden.

68. En este sentido, los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora devienen **fundados**, ya que los re-dictámenes emitidos por la responsable no son exhaustivos y se encuentran indebidamente fundados y motivados.

**APARTADO A. Re-dictámen relativo al proyecto denominado: “Naturaleza comunitaria. Parque Chico” con número de folio IECM-DD30-000362/26.**

69. En términos del formato que obra en el expediente consistente en el dictamen y re-dictamen, se advierte que la propuesta de los proyectos denominados *“Naturaleza comunitaria. Parque Chico”* consiste en ***“En el parque chico ubicado atrás de la primaria José López Portillo, se colocará una velaria de dimensiones 12x12 m2 (144m2), altura de 7- 8m2, de material altamente resistente a la lluvia y rayos UV, en dicho espacio se colocarán 3 bancas más, se instalarán 8 luminarias tipo led, usando los postes que ya existen. Alrededor de los ejercitadores sembrar plantas de lavanda, romero, albahaca, cigarrito, toronjil. Incluir el mantenimiento de la velaria por 2 años consecutivos, garantía en la estructura y la velaria de 10-15 años, hasta donde alcance el presupuesto.”***

70. Sobre el particular, el dictámen resultó en sentido negativo, en los rubros: *Técnica, Jurídica, Ambiental y Financiera*, como se reproduce a continuación:

***“TÉCNICA. ES INVIABLE TÉCNICAMENTE DEBIDO A QUE LA UBICACIÓN DE LOS TRABAJOS SOLICITADOS SON EN UNA AREA VERDE DENTRO DEL PARQUE UBICADO EN LA UNIDAD TERRITORIAL.”***

***“JURÍDICA. INCUMPLE EN EL ART. 88 BIS 1 FRACCION PRIMERA DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCION A LA***

TIERRA DE LA CIUDAD DE MEXICO.”.

**“AMBIENTAL. INCUMPLE EN EL ART. 88 BIS 1 FRACCION PRIMERA DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCION A LA TIERRA DE LA CIUDAD DE MEXICO”**

**“FINANCIERA. INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CDMX DADO A LAS CONDICIONES TECNICAS.”.**

71. Cabe señalar que si bien la parte actora alega que presentó escrito aclaratorio, el mismo no lo adjunta su escrito de demanda.
72. El órgano dictaminador, resolvió nuevamente en sentido negativo, el registro del proyecto en los rubros: *Técnica, Jurídica, Ambiental, Financiera*, además de *Impacto Comunitario*, como se reproduce a continuación:

**“DE IMPACTO COMUNITARIO.**

EL PROYECTO TIENE EL PROPÓSITO DE GENERAR BENEFICIOS COMUNITARIOS QUE IMPLICAN COHESIÓN SOCIAL, PERO CORRE EL RIESGO DE QUE LA OBRA PÚBLICA QUEDE INCONCLUSA POR INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL O NO PODER CONTRATARSE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE MANERA SUCESIVA EN LOS DOS AÑOS CONSECUTIVOS.

**TÉCNICA.** NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE YA QUE SE PRETENDE REALIZAR TRABAJOS EN AREAS VERDES ADEMÁS CONSIDERA MÁS DE 2 PARTIDAS POR OBJETO DLE GASTO PANELES SOLARES Y DIVERSAS PLANTAS)

**JURÍDICA.** AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROTEGE EL SUELO VERDE, ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PROHIBIENDO CONSTRUCCIONES QUE AFECTEN EL SUELO DE CONSERVACIÓN. REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL (CDMX): ESTABLECE QUE LAS OBRAS DEBEN CUMPLIR CON LOS USOS DE SUELO AUTORIZADOS Y RESTRINGE CONSTRUCCIONES EN ZONAS DEFINIDAS COMO ÁREAS VERDES O ESPACIOS ABIERTOS.”.

**AMBIENTAL:** POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE QUE LAS MODIFICACIONES DE ÁREAS VERDES POR ALGUNA OBRA PÚBLICA O PRIVADA, SE DEBEN DEFINIR PREVIAMENTE EN EL PROGRAMA GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PREVIO DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL.

**FINANCIERA.** EL PROYECTO NO PUEDE EJECUTARSE DADO QUE LAS ACCIONES QUE IMPLICA RECAEN EN DIFERENTES ÁREAS Y RUBROS DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, DIVERSIFICANDO ACCIONES EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y DE OBRA PÚBLICA QUE CORRESPONDEN A DIFERENTES PARTIDAS PRESUPUESTALES. EXISTE IMPOSIBILIDAD ADMINISTRATIVA EN EJECUCIÓN POR INCOMPATIBILIDAD Y REPERCUSIÓN EN OBSERVACIONES DE LA CONTRALORÍA

73. De lo anterior, se advierte que el órgano dictaminador si bien no reiteró la determinación de inviabilidad del proyecto; incumplió con su deber de exhaustividad, así como con la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, al no exponer razones suficientes, claras y congruentes que justifiquen la conclusión adoptada.
74. En efecto, por cuanto hace al rubro de **viabilidad técnica**, la autoridad se limita a señalar que el proyecto es inviable por pretender realizar trabajos en áreas verdes, así como por considerar más de dos partidas por objeto del gasto, incluso haciendo referencia a la instalación de paneles solares y diversas plantas. No obstante, dicha afirmación resulta insuficiente y carente de motivación, ya que no se desarrolla un análisis técnico específico del proyecto, ni se explica de qué manera las acciones propuestas —como la instalación de luminarias en infraestructura existente, colocación de mobiliario urbano o la instalación de una

velaria— resultan incompatibles con el espacio señalado, ni se identifica con precisión la restricción normativa o técnica aplicable.

75. Asimismo, la referencia a que el proyecto contempla “*más de dos partidas por objeto del gasto*” carece de sustento, al no precisarse el fundamento normativo de dicha limitación ni la forma en que se actualiza en el caso concreto, lo que genera incertidumbre jurídica.
76. Por lo que respecta a la **viabilidad jurídica**, la autoridad responsable incurre en una motivación deficiente, al citar de manera genérica disposiciones de la normativa ambiental y de construcciones, sin identificar artículos concretos ni explicar de qué forma el proyecto contraviene dichas disposiciones. En particular, no se acredita que el espacio en el que se pretende ejecutar el proyecto constituya un área natural protegida, suelo de conservación o zona sujeta a un régimen especial, ni se desarrolla un análisis jurídico que permita sostener válidamente la restricción invocada.
77. En cuanto a la **inviabilidad ambiental**, la autoridad señala la necesidad de contar con dictámenes de impacto ambiental conforme a la normativa aplicable; sin embargo, dicha exigencia resulta prematura en la etapa de dictaminación, ya que la obtención de permisos o autorizaciones corresponde, en su caso, a la fase de ejecución del proyecto, por lo que no puede constituir, por sí misma, una causa de inviabilidad en esta etapa.
78. Por lo que hace a la **viabilidad financiera**, la autoridad sostiene que existe imposibilidad administrativa derivada de la diversidad de acciones y partidas presupuestales involucradas; no obstante,

omite exponer un análisis económico concreto, así como los elementos objetivos que permitan advertir la inviabilidad presupuestaria del proyecto, limitándose a afirmaciones genéricas sobre posibles observaciones de la autoridad de control, lo que resulta insuficiente para sustentar su determinación.

79. Finalmente, en el **rubro de impacto comunitario**, la autoridad reconoce que el proyecto tiene como propósito generar beneficios comunitarios y fomentar la cohesión social; sin embargo, concluye su inviabilidad con base en riesgos hipotéticos relacionados con la insuficiencia presupuestal o la imposibilidad de dar mantenimiento a la obra. Tales consideraciones resultan especulativas y no se encuentran sustentadas en elementos técnicos o financieros objetivos, por lo que no constituyen una motivación válida para desestimar el beneficio comunitario previamente reconocido.

80. En consecuencia, ante la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia interna de los re-dictámenes impugnados, se estiman fundados los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que procede revocar la determinación controvertida.

## **5.2. Análisis en plenitud de jurisdicción**

81. Ante la falta de fundamentación e indebida motivación respecto al análisis de **factibilidad y viabilidad de diversos aspectos** contenido en el segundo dictamen de cada proyecto, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir uno nuevo en el que subsanara las

deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad de los proyectos registrados en **plenitud de jurisdicción**.

82. Lo anterior, crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.
83. Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse el proyecto registrado.
84. De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a los proyectos, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción**,<sup>4</sup> —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal— procede a resolver lo que en Derecho corresponde.
85. Atento a lo anterior y de los argumentos que se exponen a continuación, se considera que el proyecto registrado cumple con el estudio de factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental, financiera y del impacto de beneficio comunitario y público**, previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana. Como se demuestra a continuación.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

86. **Viabilidad jurídica.** El proyecto consiste, como se precisó con anterioridad, en la instalación de una velaria, luminarias, mobiliario urbano y vegetación ornamental en un parque público.
87. Al respecto, este Tribunal considera que la velaria constituye un elemento de equipamiento urbano ligero, cuyo objeto es mejorar las condiciones de uso del espacio público mediante la provisión de sombra y protección climática, sin implicar una transformación sustancial del entorno.
88. En efecto, dicha estructura se caracteriza por: ser ligera y, en su caso, desmontable, no generar urbanización intensiva, no implicar cambio de uso de suelo, ni producir una afectación permanente al área verde.
89. Bajo esta lógica, conforme a la Ley Ambiental de la Ciudad de México,<sup>5</sup> las áreas verdes urbanas no están sujetas a una prohibición absoluta de intervención, sino que admiten acciones de conservación, rehabilitación y mejoramiento mediante equipamiento urbano compatible, siempre que no se comprometa el equilibrio ecológico ni se altere su destino.
90. En ese sentido, la instalación de la velaria: no implica una modificación sustancial del suelo, no supone impermeabilización significativa, ni restringe el acceso al espacio público.
91. Asimismo, no se advierte, en principio, que constituya una obra de alto impacto que **requiera evaluación de impacto ambiental** en

---

<sup>5</sup> Artículo 2.

esta etapa, pues se trata de una intervención accesorio y funcional al uso recreativo del parque.

92. Por otra parte, la colocación de luminarias, bancas y vegetación ornamental se inscribe en el ámbito del mejoramiento del espacio público, sin que se advierta que dichas acciones sustituyan de manera indebida obligaciones ordinarias de la Alcaldía, en tanto constituyen una mejora o ampliación de la infraestructura existente.
93. En consecuencia, el proyecto cumple con el requisito de viabilidad jurídica previsto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
94. **Beneficio comunitario y acceso libre.** El proyecto se desarrolla en un parque público, lo que implica que: garantiza acceso universal, beneficia a la colectividad, y no genera apropiación individual del espacio.
95. En ese sentido, cumple con el principio de beneficio comunitario y libre acceso, rector del Presupuesto Participativo, al tratarse de una intervención destinada al uso común y al fortalecimiento del tejido social.
96. **Viabilidad técnica.** Las acciones previstas: son de bajo impacto, materialmente ejecutables, y compatibles con intervenciones de mejoramiento urbano en espacios públicos existentes.

97. Asimismo, la autoridad responsable no acreditó técnicamente la imposibilidad de ejecución, limitándose a afirmaciones genéricas que no desvirtúan la factibilidad material del proyecto.
98. **Viabilidad financiera.** No se advierte, a partir de los elementos del expediente, una imposibilidad presupuestaria real. Las consideraciones relativas a la existencia de diversas partidas presupuestales o a eventuales observaciones administrativas resultan genéricas y no constituyen, por sí mismas, una causa válida de inviabilidad, al no sustentarse en un análisis financiero concreto.
99. Derivado de lo anterior, el proyecto cumple con los requisitos de **viabilidad jurídica, técnica, financiera, ambiental y de impacto comunitario** previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
100. **Apartado B. Re-dictámen relativo al proyecto denominado: “Continuidad de Naturaleza Comunitaria. Parque Grande” con número de folio IECM-DD30-000309/27.**
66. En términos de los formatos que obran en el expediente consistentes en el dictamen y re-dictamen, se advierte que la propuesta del proyecto consiste en ***“Construcción de un teatro al aire libre, colocando una velaria de membrana PVC con una cubierta tensada en forma de cúpula abovedada, con estructura de acero. Dimensiones 15mx12m (180m<sup>2</sup>) y altura 8-9 m<sup>2</sup>. Diseño circular semicerrado que cubre un escenario redondo central y tres filas de asientos escalonados. Capacidad para 70-90 personas. Adaptar barras y rampas***

***para personas con algún tipo de discapacidad. Los asientos serán de material de concreto sostenible de color tipo madera. Hacer 3 andadores anchos de 2 metros, uno de esquina a esquina y otro en medio para cruzar el parque. Crear un camino hacia el centro del escenario de pavimento ecológico. 6 paneles solares, plantar flores; lavanda, romero albahaca, hasta donde alcance el presupuesto..”.***

67. Sobre el particular, el dictámen resultó en sentido negativo, en los rubros: *Técnica, Jurídica Ambiental y Financiero*, en los mismos términos para ambos ejercicios, como se reproduce a continuación:

***“TÉCNICA. ES INVIABLE TECNICAMENTE DEBIDO A QUE LA UBICACIÓN DE LOS TRABAJOS SOLICITADOS SON EN UNA AREA VERDE DENTRO DEL PARQUE UBICADO EN LA UNIDAD TERRITORIAL***

***JURÍDICA. INCUMPLE EN EL ART. 88 BIS 1 FRACCION PRIMERA DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCION A LA TIERRA DE LA CIUDAD DE MEXICO.***

***AMBIENTAL. INCUMPLE EN EL ART. 88 BIS 1 FRACCION PRIMERA DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCION A LA TIERRA DE LA CIUDAD DE MEXICO.***

***FINANCIERO. INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CDMX DADO A LAS CONDICIONES TECNICAS.***

68. Cabe señalar que la parte actora, no presentó ni agregó a su escrito de demanda su escrito de aclaración.

69. Por su parte, el órgano dictaminador, resolvió nuevamente en sentido negativo, el registro del proyecto en los rubros: *Técnica, Jurídica, Ambiental y Financiera* como se reproduce a continuación:

**“TÉCNICA.** NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE YA QUE SE PRETENDE REALIZAR TRABAJOS EN AREAS VERDES ADEMÁS CONSIDERA MÁS DE 2 PARTIDAS POR OBJETO DLE GASTO PANELES SOLARES Y DIVERSAS PLANTAS)

**JURÍDICA.** LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROTEGE EL SUELO VERDE, ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PROHIBIENDO CONSTRUCCIONES QUE AFECTEN EL SUELO DE CONSERVACIÓN. REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL (CDMX): ESTABLECE QUE LAS OBRAS DEBEN CUMPLIR CON LOS USOS DE SUELO AUTORIZADOS Y RESTRINGE CONSTRUCCIONES EN ZONAS DEFINIDAS COMO ÁREAS VERDES O ESPACIOS ABIERTOS.

**AMBIENTAL.** EXISTEN OTRO TIPO DE PROHIBICIONES O LIMITACIONES TÉCNICAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS.

**FINANCIERA.** EL PROYECTO NO PUEDE EJECUTARSE DADO QUE LAS ACCIONES QUE IMPLICA RECAEN EN DIFERENTES ÁREAS Y RUBROS DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, DIVERSIFICANDO ACCIONES EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y DE OBRA PÚBLICA QUE CORRESPONDEN A DIFERENTES PARTIDAS PRESUPUESTALES. EXISTE IMPOSIBILIDAD ADMINISTRATIVA EN EJECUCIÓN POR INCOMPATIBILIDAD Y REPERCUSIÓN EN OBSERVACIONES DE LA CONTRALORÍA.”

70. A la luz de lo expuesto, se observa que el órgano dictaminador se limitó a reproducir, en esencia, los mismos argumentos contenidos en el dictamen primigenio, sin incorporar un análisis adicional o específico derivado del re-dictamen.
71. Asimismo, como lo señala la parte actora, se advierte el uso de razonamientos genéricos y estandarizados, sin atender las particularidades del proyecto en estudio.
72. En ese sentido, la autoridad responsable incumplió con su deber de exhaustividad, así como con la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, al no exponer razones

suficientes, claras y congruentes que justifiquen la inviabilidad decretada.

73. En efecto, por cuanto hace al rubro de **viabilidad técnica**, la autoridad se limita a señalar que el proyecto es inviable por pretender realizar trabajos en áreas verdes, así como por considerar diversas partidas presupuestales —incluyendo paneles solares y plantación de vegetación—; no obstante, omite desarrollar un análisis técnico concreto que permita advertir por qué las acciones propuestas —como la instalación de una velaria, la construcción de andadores o la habilitación de un espacio escénico al aire libre— resultan materialmente incompatibles con el entorno o de imposible ejecución.
74. Asimismo, no precisa el fundamento normativo o técnico que sustente la supuesta restricción relativa a la multiplicidad de partidas, lo que evidencia una motivación insuficiente.
75. En cuanto a la **viabilidad jurídica y ambiental**, la autoridad responsable incurre en una motivación genérica e imprecisa, al limitarse a señalar que la normativa ambiental protege las áreas verdes y restringe construcciones en dichos espacios, sin identificar disposiciones concretas ni explicar de qué forma el proyecto contraviene tales preceptos.
76. En particular, no acredita que el espacio en el que se pretende ejecutar el proyecto constituya suelo de conservación, área natural protegida o zona sujeta a un régimen especial de protección, ni desarrolla un análisis que permita concluir válidamente la incompatibilidad jurídica o ambiental del proyecto.

Asimismo, la referencia a posibles limitaciones o prohibiciones se formula de manera abstracta, sin vincularlas con las características específicas de la intervención propuesta.

77. Por lo que respecta a la **viabilidad financiera**, la autoridad sostiene la imposibilidad de ejecución por la diversidad de acciones y partidas presupuestales involucradas; sin embargo, omite exponer un análisis financiero concreto que permita advertir la insuficiencia de recursos o la inviabilidad presupuestaria, limitándose a señalar posibles implicaciones administrativas o de control, lo cual resulta insuficiente para sustentar la determinación.

78. En consecuencia, ante la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia interna de los re-dictámenes impugnados, se estiman igualmente **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que procede revocar la determinación controvertida.

79. **5.3. Análisis en plenitud de jurisdicción**

80. Ante la falta de fundamentación e indebida motivación respecto al análisis de **factibilidad y viabilidad en diversos aspectos** contenidos en el segundo dictamen, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir uno nuevo en el que subsanara las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad de los proyectos registrados en **plenitud de jurisdicción**.

81. Lo anterior, crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.
82. Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse el proyecto registrado.
83. De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a los proyectos, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción**,<sup>6</sup> —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal— procede a resolver lo que en Derecho corresponde.
84. Atento a lo anterior y de los argumentos que se exponen a continuación, se considera que los proyectos registrados no cumplen con el estudio de factibilidad y viabilidad del **aspecto jurídico y técnico**, previsto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana. Como se demuestra a continuación.
85. **Viabilidad jurídica.** El proyecto contempla la construcción de un teatro al aire libre mediante la instalación de una velaria de gran dimensión, estructura de acero, asientos de concreto,

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

andadores, pavimentación ecológica, paneles solares y demás elementos asociados.

86. Al respecto, este Tribunal considera que, a diferencia de intervenciones de equipamiento urbano ligero, las acciones propuestas implican una transformación sustancial del espacio público, al incorporar elementos constructivos permanentes que modifican de manera relevante la configuración del área verde.
87. En efecto, el proyecto contempla la construcción de infraestructura fija (escenario, gradas y andadores), implica la utilización de materiales como concreto y estructuras metálicas, y supone la modificación del suelo mediante la habilitación de caminos y áreas de uso intensivo.
88. Bajo esa lógica, dichas acciones no pueden considerarse como simples medidas de mejoramiento o rehabilitación del espacio público, sino como una obra pública de mayor escala, que excede el carácter accesorio y de bajo impacto que debe regir los proyectos de presupuesto participativo.
89. Asimismo, conforme a la Ley Ambiental de la Ciudad de México<sup>7</sup>, si bien las áreas verdes urbanas admiten intervenciones, éstas deben ser compatibles con su vocación ambiental y no implicar su degradación o transformación sustancial.
90. En el caso, la construcción de un foro con elementos estructurales permanentes: puede implicar afectación al suelo,

---

<sup>7</sup> Artículos 2, 4, 89 y 90.

modificación del entorno natural, y una ocupación intensiva del espacio público.

91. Además, la naturaleza de las obras proyectadas permite advertir que, en su caso, requerirían autorizaciones específicas en materia ambiental y de construcción, lo que evidencia que no se trata de una intervención menor o accesoria.
92. Por tanto, se estima que el proyecto no resulta jurídicamente viable, al no ser compatible con los parámetros de intervención permitidos en áreas verdes urbanas en el marco del presupuesto participativo.
93. **Viabilidad técnica.** Desde una perspectiva técnica, este Tribunal advierte que el proyecto no se limita a intervenciones de bajo impacto o de simple equipamiento urbano, sino que podría implicar la ejecución de obra civil relevante, cuya materialización requiere condiciones técnicas, operativas y constructivas que exceden el alcance ordinario del presupuesto participativo.
94. En efecto, el proyecto contempla: la instalación de una estructura tensada de gran dimensión (velaria de aproximadamente 180 m<sup>2</sup>) con soporte metálico, la construcción de gradas y asientos de concreto, la habilitación de andadores de dos metros de ancho, la implementación de pavimentos ecológicos, así como la incorporación de paneles solares y elementos complementarios.
95. Estas acciones, en su conjunto, implican: intervenciones directas sobre el suelo, que requieren nivelación, compactación y posible cimentación, la ejecución de trabajos estructurales que

demandan cálculos de carga, resistencia de materiales y estabilidad, así como la necesidad de proyectos ejecutivos especializados, supervisión técnica y cumplimiento de normas constructivas específicas.

96. En ese sentido, no se trata de una intervención menor o accesoria, sino de una obra que requiere: planeación técnica integral, coordinación entre diversas áreas (obra pública, desarrollo urbano, medio ambiente), y condiciones de ejecución que exceden la lógica de intervenciones simples o de mejoramiento inmediato.
97. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable advirtió —aunque de manera deficiente— que el proyecto involucra múltiples componentes técnicos y partidas presupuestales, lo que, desde una perspectiva técnica, se traduce en una complejidad operativa relevante, al requerir la articulación de distintas fases constructivas (obra civil, instalación estructural, equipamiento y acabados).
98. Asimismo, la magnitud de la intervención genera incertidumbre respecto de: la viabilidad de su ejecución dentro de un solo ejercicio presupuestal, la posibilidad de entregar una obra funcional e integral, y el riesgo de que, ante limitaciones técnicas o presupuestarias, el proyecto quede inconcluso o fragmentado, afectando el uso adecuado del espacio público.
99. Por otra parte, no se advierte en el expediente la existencia de elementos técnicos que acrediten la factibilidad específica del proyecto, tales como estudios preliminares, memoria descriptiva

detallada, análisis de suelo o compatibilidad estructural del espacio, lo que refuerza la conclusión de que no se cuenta con bases suficientes para sostener su ejecución viable en términos técnicos.

100. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el **proyecto de presupuesto participativo no cumple con el criterio de viabilidad jurídico y técnico**, al no acreditar un impacto generalizado, en términos de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

101. Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias de presupuesto participativo se **abstenga** de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

## **SEXTA. Efectos.**

### **A. Respecto al folio IECM-DD30-000362/26:**

1. Se determina la **dictaminación positiva** del proyecto antes mencionado.
2. Se ordena a la *Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral*<sup>8</sup> que, **en un plazo de 12 horas**<sup>9</sup>, realice las acciones necesarias para que el proyecto participe en la Consulta

<sup>8</sup> Al ser la autoridad ante quien se registró el citado proyecto. En adelante: *Dirección Distrital*.

<sup>9</sup> Contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

de Presupuesto Participativo que se celebrará en la *Unidad Territorial*, es decir, que sea registrado e inscrito con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y presencial.

3. De lo anterior, la *Dirección Distrital* deberá informar a este Tribunal Electoral dentro del **plazo de 24 horas**<sup>10</sup>.

4. Se vincula al *Instituto Electoral*, a través de sus áreas correspondientes, al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán y a la Alcaldía a coadyuvar en el cumplimiento de lo ordenado en este fallo<sup>11</sup>.

16. Se apercibe al a la *Dirección Distrital*<sup>12</sup>, así como *Instituto Electoral*<sup>13</sup>, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley de Procesal*.

## **B. Respecto al folio IECM-DD30-000309/27**

17. Se declara **la inviabilidad del proyecto** de presupuesto participativo denominado del proyecto denominado: “Continuidad de Naturaleza Comunitaria. Parque Grande”, con número de folio IECM-DD30-000309/27.

---

<sup>10</sup> Contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

<sup>11</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 31/2002** dictada por la Sala Superior, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

<sup>12</sup> Por conducto del Titular de Órgano Desconcentrado.

<sup>13</sup> Por conducto del Secretario Ejecutivo.



102. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revocan** los re-dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Coyoacán, respecto de los proyectos denominados “Naturaleza comunitaria. Parque Chico” con número de folio IECM-DD30-000362/26 y “Continuidad de Naturaleza Comunitaria. Parque Grande”, en la Unidad Territorial Ex Ejido Culhuacán II, en la demarcación territorial Coyoacán.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **viabilidad** del proyecto denominado: “Naturaleza comunitaria. Parque Chico” con número de folio IECM-DD30-000362/26 y la **inviabilidad** del proyecto denominado: “Continuidad de Naturaleza Comunitaria. Parque Grande”, con número de folio IECM-DD30-000309/27.

**TERCERO.** Se ordena a la Dirección Distrital 30 del *Instituto Electoral* y al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**